



Roj: **STSJ MU 98/2026 - ECLI:ES:TSJMU:2026:98**

Id Cendoj: **30030340012026100093**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **03/02/2026**

Nº de Recurso: **1014/2025**

Nº de Resolución: **106/2026**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JUANA VERA MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Murcia, núm. 7, 09-07-2025 (proc. 725/2024),
STSJ MU 98/2026**

T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL

MURCIA

SENTENCIA: 00106/2026

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

PASEO GARAY 7

Tfno:0034968229215

Fax:0034968229213

Correo electrónico:TSJ.SOCIAL.MURCIA@JUSTICIA.ES

NIG:30030 44 4 2024 0006506

Equipo/usuario: RCM

Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPPLICACIÓN DE ST

RSU RECURSO SUPPLICACION 0001014 /2025

Procedimiento origen: DSP DESPIDOS / CESES EN GENERAL 0000725 /2024

Sobre: RESOLUCION CONTRATO

RECURRENTE/S D/ña Carlos Jesús

ABOGADO/A:MARIA BELEN LUJAN SAEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña:MINISTERIO FISCAL, FRUTAS BERI SA

ABOGADO/A:, LAURA MARTINEZ SANCHEZ

PROCURADOR:,

GRADUADO/A SOCIAL:,

En MURCIA, a tres de febrero de dos mil veintiséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as:

D. MARIANO GASCÓN VALERO

Presidente

D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ**D^a JUANA VERA MARTÍNEZ**

Magistrados/as

de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española, en nombre S.M. el Rey, tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el presente recurso de suplicación interpuesto por la Letrada D^a Belén Lujan Sáez actuando en nombre y representación de D. Carlos Jesús, contra la sentencia número 231/2025 del Juzgado de lo Social número 7 de Murcia, de fecha 9 de julio de 2025, dictada en proceso número 725/2024, sobre extinción de contrato, y entablado por D. Carlos Jesús frente a FRUTAS BERI S.A., con intervención del Ministerio Fiscal.

En la resolución del presente recurso de suplicación, actúa como Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a JUANA VERA MARTÍNEZ, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO**PRIMERO.-** Hechos Probados en la instancia y fallo.

En la sentencia recurrida, se consignaron los siguientes hechos probados:

PRIMERO.- El actor Carlos Jesús ha venido prestando sus servicios como trabajador fijo discontinuo desde el 17/9/2007 por cuenta y bajo la dependencia de la empresa demandada "Frutas Beri, S.A.", dedicada a la recolección de cítricos, con la categoría profesional Peón Recolector, con salario diario de 62'23 € y con un total de 3.361 jornadas trabajadas hasta mayo de 2025 inclusive, de las cuales 638 jornadas las realizó hasta el 11/2/2012.

SEGUNDO.- Desde 2012 las jornadas trabajadas anualmente por el actor son las que siguen: 2012, 211; 2013, 217; 2014, 238; 2015, 217; 2016, 226; 2017, 191; 2018, 217; 2019, 222; 2020, 176; 2021, 202; 2022, 167; 2023, 177; 2024 185; 2025 (hasta mayo inclusive), 77.

TERCERO.- La jornada de trabajo del accionante es de 6 horas 40 minutos diarios, con horario comprendido entre las 9'00 y las 16.10 en invierno y entre las 6'30 y las 13'30 en verano, con una pausa de 30 minutos para comer.

CUARTO.- Desde el año 2012 la empresa demandada autorizó al actor el disfrute de sus vacaciones durante los periodos que siguen: 2012, del 1 de agosto al 30 de agosto; 2014, del 16 de junio al 15 de julio; 2015, del 10 de agosto al 8 de septiembre; 2016, del 18 de julio al 16 de agosto; 2017, del 16 de agosto al 14 de septiembre; 2018, del 9 de julio al 5 de agosto; 2022, del 1 de agosto al 30 de agosto; 2023, del 3 de julio al 1 de agosto; 2024, del 8 de marzo al 6 de abril y del 1 de agosto al 30 de agosto.

*QUINTO.- "Semusad", servicio de **prevención** de riesgos laborales contratado por la empresa demandada, ha realizado reconocimientos médicos al actor el 6/2/2015, el 8/2/2016, el 17/2/2017, el 1/3/2018, el 22/2/2019, el 13/2/2020, el 16/3/2021, el 16/2/2022, el 10/2/2023 y el 8/2/2024.*

SEXTO.- La empresa demandada ha entregado al accionante equipos de protección individual en las fechas que siguen: 17/3/2010, gafas protectoras y guantes; 7/2/2023, calzado de seguridad y guantes; 30/1/2024, guantes de recolección; 6/11/2024, guantes poliéster negro; 21/3/2025, guantes de recolección; 21/4/2025, guantes de recolección.

*SEPTIMO.- El demandante recibió información de los riesgos inherentes a su puesto de trabajo el 22/3/2010 e instrucciones en caso de emergencia el 10/2/2011. El 30/10/2017 participó como alumno en un curso de **prevención** de riesgos laborales, riesgos derivados de las tareas del campo, que se celebró en el centro de trabajo de la empresa demandada, con el siguiente contenido:*

- Conceptos Básicos de la **Prevención** de Riesgos Laborales.
- Obligaciones y Derechos en Materia Preventiva.
- Contenido de Evaluación y Planificación por puestos.

-Especificaciones propias de las tareas de campo (Manejo de productos fitosanitarios, Sobreesfuerzos, Radiaciones, Señalización, Actuaciones seguras frente a maquinaria agrícola, Riesgos asociados al puesto, equipos e instalaciones...)

-Planes de emergencia y extinción de incendios.

-Primeros Auxilios.

-Seguridad vial

OCTAVO.- El 16/10/2019 la demandada designó recurso preventivo a Dionisio, para ocuparse de las actividades de **prevención** de riesgos profesionales en el ámbito de la empresa, en colaboración con el Servicio de **Prevención** Mancomunado de Riesgos Laborales de FECOAM.

NOVENO.- El 13/4/2020 la empresa demandada realizó, a través del Servicio Mancomunado de **Prevención** de Riesgos Laborales de FECOAM, una evaluación de riesgos del puesto de trabajo de Peón Agrícola. Entre otros, recogía el riesgo de caída de personas a distinto nivel. Una de las causas consignadas era la caída desde los árboles, de probabilidad "baja" y de estimación "tolerable". Las medidas preventivas establecidas para evitar o minimizar el riesgo son las que siguen:

"Totalmente prohibido subirse a los árboles para realizar las tareas o para ganar altura. Para acceder a las partes altas de los mismos se emplearán elementos homologados para ganar altura como: Perigallos, escaleras, taburetes, plataformas elevadoras, etc. Éstos equipos deberán ser revisados para asegurarnos de que se encuentran en buen estado de conservación. Uso obligatorio de la cadena o cuerda anti apertura en el empleo de perigallos".

La mencionada evaluación de riesgos ha sido aportada por la parte demandada como documento núm. 13 de su ramo de prueba y su contenido se da aquí por reproducido.

DECIMO.- La empresa demandada proporciona a sus peones agrícolas furgonetas para su traslado distribuidas por cuadrillas y zonas de trabajo.

DECIMOPRIMERO.- El 27/4/2018 la representación de la demandada y el comité de empresa alcanzaron un acuerdo de descuelgue del Convenio Colectivo de Trabajo de Recolectores de Cítricos de la Región de Murcia. Entre otros extremos, pactaron lo siguiente:

"c) Artículo 26. Trabajo a incentivos en las labores de corte y recolección de cítricos.

Las partes acuerdan modificar la regulación del trabajo a incentivos prevista en el artículo 26 del convenio colectivo de recolección de cítricos de la Región de Murcia para los años 2012 a 2020, en los siguientes términos.

Teniendo en cuenta la situación económica actual de la Empresa, y con el fin de garantizar su posición competitiva durante las próximas campañas, las partes acuerdan fijar las siguientes condiciones económicas para el trabajo a incentivos desde el 1 de abril de 2018 y hasta la finalización de la campaña agrícola 2019-2020 (30 de junio de 2020):

Salario		
Variedad	Primera 35 cajas	A partir de 35 hasta 50 cajas
Límite para exportación	Salario a jornal	1,13 €/caja recolectada*
* Se entenderá por caja recolectada aquella caja de 20 Kg netos cortada a tijera con la calidad exigida por la Empresa		
Salario		
Variedad	Primera 45 cajas	A partir de 45 hasta 60 cajas
Naranja	Salario a jornal	0,80 €/caja recolectada
Salario		
Variedad	Primera 25 cajas	A partir de 25 hasta 40 cajas
Chamantina	Salario a jornal	1,35 €/caja recolectada

Dentro del precio del incentivo fijado para las cajas recolectadas de las variedades anteriores, una vez superado el rendimiento mínimo acordado, se incluyen todas las retribuciones a las que tiene derecho el trabajador, sin que pueda reclamarse ninguna otra cuantía, incluida la correspondiente al plus de fidelización que le hubiera correspondido de haber trabajado a jornal durante ese tiempo de trabajo.

Para el resto de variedades no previstas expresamente en esta cláusula, las partes estarán a las condiciones y rendimientos mínimos previstos en el anexo II del convenio colectivo de recolección de cítricos de la Región de Murcia".

DECIMOSEGUNDO.- El 28/12/2021 la empresa demandada y la representación legal de los trabajadores suscribieron el siguiente acuerdo de trabajo a incentivos:

"CLAUSULAS

PRIMERA.- TRABAJO A INCENTIVOS EN LAS LABORES DE CORTE Y RECOLECCIÓN DE CÍTRICOS.

Al amparo de lo previsto en el art. 26 del Convenio, las partes acuerdan el trabajo a incentivos en aquellas fincas y periodos del año donde exista esta posibilidad.

Los periodos y días concretos en que se trabaje a incentivos serán fijados por la Empresa según los usos y costumbres habituales con carácter previo al inicio del trabajo diario.

SEGUNDA.- PRECIO DE LOS INCENTIVOS Y RENDIMIENTOS MÍNIMOS.

Las partes acuerdan fijar los siguientes incentivos en las labores de corte y recolección de cítricos:

RECOLECCIÓN DE LIMÓN:

A) En aquellas jornadas en que se realice recolección con destrío (exportación e industria):

**Rendimiento mínimo:*

º 38 cajas de 20 kg netos.

º 4 Box de 200 kg. netos.

º 57 planchetas.

Por este rendimiento mínimo se percibirá el salario del jornal del convenio.

**Por encima del rendimiento mínimo, los trabajadores percibirán además del jornal, los siguientes incentivos a la producción:*

º Cajas: 1,20 euros por cada caja adicional a la 38.

º Box: 1,20 por cada 20 Kg. netos que se recolecten por encima de los 4 box.

º Planchetas: 0,80 euros por cada plancheta adicional a la 57.

A efectos del cómputo del rendimiento y del pago de los kilos recolectados, se tendrá en cuenta la producción total obtenida (exportación e industria).

La recolección deberá hacerse cumpliendo con los parámetros de calidad exigidos por la empresa en cada momento, siendo necesario que el corte se haga a tijera y con cuidado para evitar daños a fruta.

En concreto, si se aprecia que existe un porcentaje de limones cortados a tirón superior al habitual (10%), además de adoptar las medidas disciplinarias pertinentes contra los trabajadores responsables de dichos daños, la Empresa podrá implantar el trabajo a jornal.

B) En aquellas jornadas en que no se realice destrío por efectuarse exclusivamente recolección para industria.

**Durante esta jornada se percibirá un incentivo de 0,04 euros por cada kilo de limón para industria recolectado, garantizándose que el trabajador percibirá como mínimo el salario de convenio por jornada trabajada u hora de trabajo.*

RECOLECCIÓN DE NARANJA

A) En aquellas jornadas en que se realice recolección con destrío:

**Rendimiento mínimo:*

º 47 cajas de 20 kg netos.

º 5 Box de 200 kg. netos

º 70 planchetas.

En este caso se percibirá el salario del jornal del convenio.

**Por encima del rendimiento mínimo, los trabajadores percibirán además del jornal, los siguientes incentivos a la producción:*

º Cajas: 0,90 euros por cada caja adicional a la 47.

º Box: 0,90 por cada 20 kg. netos que se recolecten por encima de los 5 box.

º Planchetas: 0,60 euros por cada plancheta adicional a la 70.

A efectos del cómputo del rendimiento y del pago de los kilos recolectados, se tendrá en cuenta la producción total obtenida

(exportación e industria)



La recolección deberá hacerse cumpliendo con los parámetros de calidad exigidos por la empresa en cada momento, siendo necesario que el corte se haga a tijera y con cuidado para evitar daños a la fruta.

En concreto, si se aprecia que existe un porcentaje de fruta cortada a tirón superior al habitual (10%), además de adoptar las medidas disciplinarias pertinentes contra los trabajadores responsables de dichos daños, la Empresa podrá implantar el trabajo a jornal.

b) En aquellas jornadas en que no se realice destrío por efectuarse exclusivamente recolección para industria.

*Durante esta jornada se percibirá un incentivo de 0,04 euros por cada kilo de naranja para industria recolectado, garantizándose que el trabajador percibirá como mínimo el salario de convenio por jornada trabajada u hora de trabajo.

TERCERA.- ENTRADA EN VIGOR Y DURACIÓN.

El presente acuerdo entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2022, manteniendo su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2025".

DECIMOTERCERO.- El 17/6/2024 se celebró sin avenencia conciliación ante el Servicio de Relaciones Laborales.

SEGUNDO.- Fallo de la sentencia de instancia.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo: "Que desestimando la demanda formulada por Carlos Jesús contra FRUTAS BERI, S.A., absuelvo a la empresa demandada de la pretensión deducida en su contra. ".

TERCERO.- De la interposición del recurso y su impugnación.

Contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de suplicación por la Letrada D^a Belén Lujan Sáez, en representación de la parte demandante.

CUARTO.- De la impugnación del recurso.

El recurso interpuesto ha sido impugnado por la Letrada D^a Laura Martínez Sánchez en representación de la empresa demandada.

El Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso y la consiguiente confirmación de la sentencia.

QUINTO.- Admisión del recurso y señalamiento de la votación y fallo.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 2 de febrero de 2026 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia de instancia dictada por el Juzgado Social núm. 7 de Murcia que desestimó la demanda sobre extinción de contrato de trabajo a instancias de la parte trabajadora, ex artículo 50.1 del Estatuto de los Trabajadores, se alza en suplicación la trabajadora accionante, para interesar la nulidad de la sentencia y, subsidiariamente, la revisión fáctica y jurídica de la sentencia recurrida, siendo el recurso impugnado de contrario. Por el Ministerio Fiscal se ha aportado informe a favor de la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- Motivo de nulidad. Falta de práctica de la prueba admitida en el acto del juicio.

Con amparo en el art. 193 b) LRJS la parte recurrente denuncia "la infracción de los artículos 87.1 , 88 , 90. 1 , 92 y concordantes a todos ellos de la LRJS , artículos 179 , 188 y 193 LEC y concordantes, artículo 238 y ss y concordantes LOPJ y artículos 3 y 11 LO 5/2024, de 11 de noviembre , del derecho de defensa, así como y especialmente el artículo 24.1 y 2 de nuestra Constitución y la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional que interpreta dichos preceptos".

Argumenta la parte recurrente que la falta de práctica de la prueba admitida consistente en las testificales de las personas que habían emitido declaraciones juradas, incorporadas previamente a las actuaciones (acontecimiento procesal 87 a 100) y que no se pudo practicar por razones ajenas a la voluntad de la parte, así como la práctica de testificales en condiciones lamentables y lesivas por la ausencia de traductor, habiendo solicitado repetidamente a lo largo del juicio la suspensión por la imposibilidad de practicar la prueba por tenerse que marchar el traductor nombrado, o que se practicara como diligencia final, lo que no se aceptó y ocasionó indefensión a dicha parte porque las testificales de D. Florentino y D. Sabino sin traductor resultaron no sólo dificultosas sino imposibles en algunos momentos y también cuando llegó el momento de

practicar las testificales de las declaraciones juradas -que habían sido admitidas e incorporadas- pero no se pudieron practicar a pesar de encontrarse los trabajadores en su mayor parte por la imposibilidad ante la falta de presencia de intérprete, remitiéndose a lo acaecido a las 3 horas y 24 minutos en adelante a las 4 horas y 9 minutos en adelante y a las 4 horas y 38 minutos en adelante.

Dispone el artículo 193 a) Ley Reguladora de la Jurisdicción Social que *"El recurso de suplicación tendrá por objeto: a) Reponer los autos al estado en que se encontraban en el momento de cometerse una infracción de normas o garantías del procedimiento que haya producido indefensión."*

En consonancia con lo anterior, el artículo 196.2 Ley Reguladora de la Jurisdicción Social establece que *"En el escrito de interposición del recurso, junto con las alegaciones sobre su procedencia y sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos, se expresarán con suficiente precisión y claridad, el motivo o los motivos en que se ampare, citándose las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que se consideren infringidas. En todo caso se razonará la pertinencia y fundamentación de los motivos"*.

De modo que para el éxito del recurso de suplicación por quebrantamiento de forma contemplado en el art. 193.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la doctrina jurisprudencial y constitucional vienen exigiendo la concurrencia de los siguientes requisitos:

1º) Que en el procedimiento de instancia se haya infringido una norma procesal o una de las garantías procesales explícitas en la Constitución, sobre todo en el art. 24, pero no basta con que el órgano judicial haya incurrido en una irregularidad formal, sino que es además necesario, que tal infracción determine la indefensión del afectado (STC 158/1989 (RTC 1989, 158) y 124/1994 (RTC 1994, 124)).

2º) Que la indefensión consiste en un impedimento del derecho a alegar y demostrar en el proceso los propios derechos y, en su manifestación más trascendente, es la situación en que se impide a una parte, por el órgano judicial en el curso del proceso el ejercicio del derecho de defensa, privándola de ejercitar su potestad de alegar y, en su caso justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del indispensable principio de contradicción (STC 89/1986 (RTC 1986, 89)).

3º) Que se cite por el recurrente la norma o garantía cuya infracción se denuncia (STSs 23 noviembre 1988 (RJ 1988, 8866) y 6 junio 1990 (RJ 1990, 5022)).

4º) Que el defecto procesal sea invocado, por la parte que, sin haberlo provocado, haya resultado perjudicada por el mismo (Ss TC 159/1988 (RTC 1988, 159) y 48/1990 (RTC 1990, 48)).

5º) Que se haya formulado protesta en tiempo y forma.

En cuanto a cuándo se produce "indefensión" por falta de práctica de prueba, la STC 30/07 recoge la doctrina constitucional sobre el derecho a la prueba en los siguientes términos:

" Entre los rasgos caracterizadores de este derecho fundamental, y de su protección constitucional, son esenciales, en lo que aquí interesa, los siguientes:

a) *Este derecho es un derecho fundamental de configuración legal, en la delimitación de cuyo contenido constitucionalmente protegido coadyuva de manera activa el legislador (STC 173/2000, de 26 de junio , FJ 3), en particular al establecer las normas reguladoras de cada concreto orden jurisdiccional (STC 33/2000, de 14 de febrero , FJ 2), a cuyas determinaciones habrá de acomodarse el ejercicio de este derecho, de tal modo que para entenderlo lesionado será preciso que la prueba no admitida o no practicada se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos (STC 19/2001, de 29 de enero , FJ 4), y sin que en ningún caso pueda considerarse menoscabado este derecho cuando la inadmisión de una prueba se haya producido debidamente en aplicación estricta de las normas legales cuya legitimidad constitucional no pueda ponerse en duda (SSTC 1/1996, de 15 de enero , FJ 2 ; 246/2000, de 16 de octubre , FJ 3, y todas las en ellas citadas).*

b) *Este derecho no tiene, en todo caso, carácter absoluto o, expresado en otros términos, "no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye únicamente el derecho a la recepción y práctica de aquéllas que sean pertinentes, correspondiendo a los órganos judiciales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas solicitadas" (STC 19/2001 , FJ 4; en el mismo sentido, por todas, STC 96/2000, de 10 de abril , FJ 2), y, por supuesto, una vez admitidas y practicadas las pruebas declaradas pertinentes, les compete también su valoración conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado, fallando en consecuencia (STC 147/1987, de 25 de septiembre , FJ 4), sin que este Tribunal pueda entrar a valorar las pruebas sustituyendo a los Jueces y Tribunales en la función exclusiva que les atribuye el art. 117.3 CE (STC 42/1999, de 22 de marzo , FJ 2).*

c) Es doctrina reiterada de este Tribunal que no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba (referida a su admisión, a su práctica, a su valoración, etc.) causa por sí misma indefensión material constitucionalmente relevante. Y es que, en efecto, el dato esencial para que pueda considerarse vulnerado el derecho fundamental analizado consiste en que las irregularidades u omisiones procesales efectivamente verificadas hayan supuesto para el demandante de amparo "una efectiva indefensión, toda vez que la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 CE únicamente cubre aquellos supuestos en que la prueba es decisiva en términos de defensa" (STC 25/1991, de 11 de febrero , FJ 2; también SSTC 1/1996, de 15 de enero , FJ 3 ; 219/1998, de 16 de noviembre , FJ 3), puesto que, "de haberse practicado la prueba omitida o si se hubiese practicado correctamente la admitida, la resolución final del proceso hubiera podido ser distinta (entre las más recientes, SSTC 26/2000, de 31 de enero , FJ 2 ; 37/2000, de 14 de febrero , FJ 3 ; 96/2000, de 10 de abril , FJ 2 , y 173/2000, de 26 de junio , FJ 3), en el sentido de ser favorable a quien denuncia la infracción del derecho fundamental" (STC 19/2001, de 29 de enero , FJ 4).

En concreto, para que se produzca violación de este derecho fundamental, ha exigido reiteradamente este Tribunal que concurren dos circunstancias: 1) la denegación o inejecución han de ser imputables al órgano judicial, por haberse inadmitido, por ejemplo, pruebas relevantes para la resolución final del asunto litigioso sin motivación alguna o mediante una interpretación de la legalidad manifiestamente arbitraria o irrazonable (SSTC 1/1996, de 15 de enero , FJ 2 , y 70/2002, de 3 de abril , FJ 5, por todas); y, 2) la prueba denegada o impracticada ha de ser decisiva en términos de defensa, debiendo justificar el recurrente en su demanda la indefensión sufrida (SSTC 217/1998, de 16 de noviembre , FJ 2 ; 219/1998, de 27 de enero , FJ 3).

Esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada se proyecta, según nuestra jurisprudencia, también en un doble plano: por un lado, el recurrente ha de demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas; y, por otro lado, ha de argumentar el modo en que la admisión y práctica de la prueba objeto de la controversia habría podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso -comprobado que el fallo del proceso a quo pudo, tal vez, haber sido otro si la prueba se hubiera practicado-, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo solicita el amparo constitucional (SSTC 1/1996, de 15 de enero , FJ 3 ; 219/1998, de 27 de enero , FJ 3 ; y 246/2000, de 16 de octubre , FJ 3, por todas).".

Descendiendo al supuesto de autos, la parte actora propuso prueba testifical que se admitió (minuto 46:25 de la vista aproximadamente) consistente en testificales y testificales a efectos de ratificación de los escritos manuscritos aportados a las actuaciones, siendo en dicho sentido como se admitió por SSª, decisión frente a la que no protestó. Así, tras la práctica de dos testificales de la parte actora, el Juzgador "a quo" preguntó a la Letrada de la parte actora que "como ya ha hecho las preguntas a varios testigos, si quiere, hacemos pasar a los de los manuscritos, que los ratifiquen" (min. 3:55:22 de la vista, aproximadamente) y le insiste en si "¿va a necesitar más testigos?" (mint. 3:55:54), a lo que la Letrada contesta que "tendríamos a los de los manuscritos y tendríamos a Florentino " (3:56:00), practicándose a continuación esta última prueba testifical, sin que la parte recurrente identifique algún momento de la vista en que le resultó imposible la práctica de dicha testifical, que tuviera más preguntas que no pudo practicar o que formulara protesta ante alguna decisión judicial, en todo caso la Letrada manifiesta, antes de su práctica, que "sabe bastante español" aunque luego no resultó así. Además, antes de iniciar la práctica de esta última testifical, el Juzgador le dice "vamos a hacerlo pasar primero y luego a los de los manuscritos", sin que se formulara objeción alguna por la Letrada de la parte actora.

En cuanto a los testigos de los manuscritos, no estaban todos como se observa en el minuto 4:05:59 o 4:06:28 en que los llamados como testigos no comparecen. Sí compareció el testigo llamado en el minuto 4:07:04, Carlos Jesús , pero ante la imposibilidad de entenderse (min. 4:08:31) se decide por el Juzgador "a quo" que resulta innecesario seguir practicando las testificales de los manuscritos porque por la parte demandada no se impugnan los escritos -entendemos que se refería a su autenticidad-, pero que otra cosa era la valoración del contenido de los escritos (min. 4:08:41 a 4:08:59). Aunque en el min. 4:09:20 la Letrada de la parte actora manifestó que no desistía de las testificales y que pedía la interrupción o que se practicaran como Diligencia Final, por el Juzgador "a quo", se explicó que se trataba de una facultad del juez y ante esa decisión no formuló protesta.

En definitiva, la parte recurrente, en el juicio no alegó que no pudiera llevar a cabo la práctica de la prueba testifical solicitando la suspensión de su práctica y ante la denegación judicial, en todo caso, no formuló protesta. Y en cuanto a los testigos de los manuscritos, por el Juzgador "a quo" fueron admitidos a los únicos efectos de que ratificaran los escritos lo que se puso de manifiesto a lo largo del juicio, decisión frente a la que no formuló protesta y, además, ante la imposibilidad de practicar la prueba dio los documentos por ratificados, porque así lo aceptó la parte contraria, que no impugnó la autenticidad de los mismos.

Pero es que, en todo caso, conforme a la doctrina constitucional expuesta para que pueda acordarse la nulidad por falta de práctica de la prueba sería necesario que la parte recurrente indicara los hechos que se habrían

demostrado de haberse practicado la prueba indebidamente no practicada, razonando la incidencia favorable que dicha prueba habría tenido en la estimación de su pretensión, nada de lo cual razona la parte recurrente. En este caso, se trata de prueba testifical, que es una prueba de libre valoración por el Juzgador "a quo" y que fue valorada por el mismo atribuyendo mayor credibilidad a los testigos de la empresa, razón por la que no entendió acreditados los hechos que sostenía la pretensión actora conforme se razona en la sentencia.

Atendidos los razonamientos expuestos, no apreciando la infracción denunciada, se impone la desestimación del motivo de recurso.

TERCERO.- Revisión fáctica

La parte recurrente formula un motivo de revisión fáctica amparado en el apartado b) del artículo 193 Ley Reguladora de la Jurisdicción Social a través del cual interesa la modificación del HP 9º para:

- a. Que se añada "(... tolerable) pero con consecuencias dañinas en caso de producirse la caída(...)".
- b. Para añadir al final, que "*La Evaluación de riesgos realizada por la empresa NO contempla el riesgo de caída en altura (de dos metros y superior)*".

Lo deduce de la evaluación de riesgos de la empresa, doc. 12 y 13.

La parte impugnante se opone porque no se identifica adecuadamente el documento y no se desprende con literosuficiencia. En cuanto a la primera cuestión, aunque no indique el acontecimiento dentro del EJ en que se contiene el documento -lo que resultaría deseable-, resulta fácil identificarlo al encontrarse dentro de la prueba de la demandada -acontecimiento 201-, por lo que esta Sala no puede ser tan estricta como para no examinar una adición cuando fácilmente se puede encontrar el bloque documental en que se encuentra. Ahora bien, en este caso, el doc. 12 y 13 no se identifican por su página y se trata de un bloque que consta de 1278 páginas (en doc. pdf), por lo que resultaría aconsejable que la parte recurrente indicara el folio en concreto para evitar que la Sala se entretenga. En este caso, ha sido posible encontrar el doc. 13 a través de la "lupa", se trata del folio 228/1278 -el riesgo de "caída desde los árboles" se encuentra en la página siguiente-, documento que, en todo caso, se ha tenido por reproducido en el HP 9º expresamente por el Juzgador "a quo", por lo que la modificación resulta innecesaria.

En este sentido, aunque es jurisprudencia consolidada la que mantiene que es preciso consignar en el relato fáctico de la sentencia los datos precisos y necesarios para que el Tribunal pueda conocer el debate en las sucesivas instancias y, a su vez, para que las partes, conforme al principio de seguridad jurídica, puedan defender adecuadamente sus pretensiones (248.3 LOPJ y 97.2 LRJS); ello no quiere decir que en el relato de hechos probados deba recogerse de modo exhaustivo el contenido literal de los diversos elementos fácticos que puedan ser precisos para la adecuada comprensión de la cuestión suscitada en el proceso, sino que puede procederse a la remisión al contenido de los mismos, cuando tales elementos constan unidos a las actuaciones y resulta fácil su consulta, evitándose con ello una extensión desmesurada de la resolución judicial. Por ello, la doctrina jurisprudencial ha considerado innecesaria la modificación de los hechos probados por vía de recurso de suplicación, "*si existe en tales hechos constancia suficiente de las especificaciones que se pretenden adicionar, aunque sea por remisión, tal circunstancia permite a la Sala contar con ellas sin necesidad de introducirlas en la narración histórica de la sentencia*" (sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2007, rec. 77/06; reiteradas por las posteriores de fecha 14 de mayo de 2013, rec. 258/11, 16 de septiembre de 2014, rec. 251/13 y 28 de julio de 2015, rec. 1925/14).

En cuanto al último texto que pretende adicionar, el mismo no es propiamente un hecho probado, sino un "hecho no probado", por lo que no puede introducirse en el relato fáctico; además, no se desprende de forma clara y directa de los documentos que refiere, por lo que no reuniendo el requisito de literosuficiencia la adición no puede prosperar.

CUARTO.- Motivo de censura jurídica. Criterio de la sentencia recurrida.

A continuación, con adecuado apoyo procesal en el apartado c) del artículo 193 Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la parte recurrente denuncia la infracción del artículo "*infracción de los artículos 15 y 43 de nuestra Constitución, artículos 4, 19 y 50 y concordantes del Estatuto de los Trabajadores, así como artículos 4, 14, 15, 17 y 42 Ley de **Prevención** de Riesgos laborales, y resto de normas citadas en el desarrollo de este motivo, y Jurisprudencia que a todos los interpreta*".

Argumenta la parte recurrente que queda acreditado el incumplimiento empresarial y que tiene suficiente relevancia para sustentar la acción extintiva. En concreto, considera acreditado que la empresa no ha probado la puesta a disposición de los equipos previstos en la evaluación de riesgos para prevenir el riesgo de caída a distinto nivel, cuando conoce y sabe que los trabajadores se suben a cajas apiladas o al árbol para alcanzar a los frutos de las copas, lo que constituye un incumplimiento grave de las obligaciones empresariales,

recogidas en los artículos 4 y 19 ET, en relación al derecho del trabajador a la integridad física y a una adecuada política de **prevención** de riesgos y protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo garantizado en el artículo 15 CE que reconoce el derecho a la vida y a la integridad física. Considera que existen indicios de vulneración de ese derecho fundamental a través de las declaraciones manuscritas, por lo que se invierte la carga de la prueba correspondiendo a la demandada la justificación objetiva y razonada de las medidas habidas, carga probatoria que no ha cumplido la contraparte. También cita la Directiva Marco 89/391 y reproduce los artículos 5, 18.1 así como de la Ley de **Prevención** de Riesgos los artículos 14, 15 y 17.1. Por último, cita dos sentencias de Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que además de no constituir jurisprudencia, se refiere a supuestos no comparables con el que nos ocupa, pues el primero, recurso de suplicación 2632/21, se trataba de un trabajador que con ocasión de la pandemia por covid, se le obliga a que preste sus servicios en relación directa con los usuarios, sin proveerle de medida preventiva alguna; y en el recurso de suplicación 1689/23, se trataba de un supuesto en el que concurrían incumplimientos graves en materia preventiva apreciados por Inspección de Trabajo que habían motivado los requerimientos a la empresa de subsanación de medidas preventivas.

La sentencia recurrida sistematiza en el FD 2º, en un total de ocho apartados, los incumplimientos empresariales que sustentan la pretensión extintiva. A continuación, en lo relativo a incumplimientos en materia de **prevención** de riesgos laborales, en el párrafo segundo del FD 5º recoge los incumplimientos en que coincidieron los testigos propuestos por la parte actora y, en el párrafo siguiente, los términos en los que esos testimonios fueron refutados por las declaraciones de los testigos propuestos por la empresa y el encargado de la cuadrilla -propuesto por la demandante-, declaraciones que entendió corroborados por la prueba documental que detalla. En lo relativo a que la empresa proporcionara elementos para acceder a las partes altas de los árboles, concluyó que la empresa no había acreditado que así lo hiciera y que de la prueba testifical, videográfica y fotográfica quedaba probado que los trabajadores empleaban cajas o se subían a los árboles para alcanzar a los limones que se encuentran en las partes altas, no constando que lo impusiera la empresa, pero los encargados sabían que, en ocasiones, los trabajadores se auxiliaban de una o incluso dos cajas para llegar a las ramas altas sin que la empresa pusiera coto a dicho modo de proceder. En todo caso, concluye, que no se trataba de un incumplimiento grave que justificar la extinción de la relación laboral.

QUINTO.- Requisitos para apreciar la extinción indemnizada del contrato de trabajo ex art. 50.1.c) ET por incumplimientos empresariales en materia de **prevención de riesgos laborales.**

Para resolver sobre el fondo, hemos de partir del precepto cuya infracción se denuncia y que autoriza la extinción indemnizada que es la pretensión de la parte actora.

El artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores dispone lo siguiente:

"1. Serán causas justas para que el trabajador pueda solicitar la extinción del contrato:

- a) Las modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo llevadas a cabo sin respetar lo previsto en el artículo 41 y que redunden en menoscabo de la dignidad del trabajador.*
- b) La falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado.*
- c) Cualquier otro incumplimiento grave de sus obligaciones por parte del empresario, salvo los supuestos de fuerza mayor, así como la negativa del mismo a reintegrar al trabajador en sus anteriores condiciones de trabajo en los supuestos previstos en los artículos 40 y 41, cuando una sentencia judicial haya declarado los mismos injustificados".*

En síntesis, a través del artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores se legitima a la persona trabajadora a solicitar la extinción indemnizada del contrato de trabajo cuando el empresario incurra en incumplimientos graves de sus obligaciones que redunden de una forma negativa en el trabajador con intensidad bastante para entender que el mismo no puede o no le resulta exigible mantener la relación contractual.

En este sentido, la STS 15-1-2025, rcud 273/2024 razona, con relación al art. 50.1.c) ET:

"En interpretación del alcance de este precepto la STS 480/2020, de 18 de junio (rcud. 893/2018), recuerda que "La legislación laboral española permite que el contrato de trabajo se extinga "por voluntad del trabajador, fundamentada en un incumplimiento contractual del empresario" [art. 49.1.j ET] y, al efecto, el art. 50 del ET enumera una lista abierta de tales supuestos pues a las modificaciones sustanciales anómalas y a las irregularidades en el pago de los salarios, desde la promulgación de la Ley 11/1994 de 19 de mayo, añade "cualquier otro incumplimiento grave de sus obligaciones por parte del empresario, salvo los supuestos de fuerza mayor [...]". Interesa recordar que, anteriormente, el precepto se pronunciaba en términos más restrictivos pues aludía a "cualquier otro incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales por parte del empresario, salvo los supuestos de fuerza mayor".

Tras lo que en esa misma sentencia decimos "Una de las causas por las que el trabajador puede instar la extinción del contrato de trabajo es el incumplimiento grave por el empresario de sus obligaciones. ... La STS 18 febrero 2013 (rcud. 886/2012) cita abundantes precedentes en los que hemos advertido que el antiguo término "obligaciones contractuales" no debe contraerse a las obligaciones pactadas en el contrato, sino que debe extenderse tal expresión a todas aquellas que, cualesquiera que sea su origen, hayan sido asumidas por el empresario. En todo caso, la redacción vigente del precepto viene a positivar esa visión amplia de lo que significaban las "obligaciones contractuales".

El art. 4. 2 letra d) ET incluye entre los derechos de los trabajadores derivados del contrato de trabajo el de garantizar su salud e integridad física y a una adecuada política de **prevención** de riesgos laborales, en los términos que desarrolla el art. 19 del propio ET , y toda la normativa legal complementaria en esta materia, esencialmente, la Ley de **Prevención** de Riesgos Laborales, que en su art. 14. 2 establece que "el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo".

Ninguna duda cabe que el incumplimiento grave de esta clase de obligaciones por parte de la empresa es perfectamente subsumible en la causa extintiva que contempla el art. 50. 1 letra c) ET , en la medida en que se trata de una de las obligaciones legales de mayor relevancia que debe asumir frente a sus trabajadores.

Como en este particular señala la STS 20 de septiembre de 2007, rcud. 3326/2006 , la empresa está obligada en esta materia a cumplir con el deber de seguridad que le impone aquel art. 14.2 LPRL ,y las específicas obligaciones de la esa misma normativa, como pudieran ser las establecidas en los arts .16 (evaluación de riesgos), 21 (existencia de riesgos graves e inminentes) y 43 (desatención a requerimientos de la Inspección de Trabajo), de tal forma que la pasividad o escasa diligencia empresarial en el cumplimiento de tales obligaciones vulneraría "no solo el derecho -de naturaleza laboral ordinaria- del trabajador a "su integridad física y una adecuada política de seguridad e higiene" (art . 4.2.d) ET) y a "una protección eficaz en materia de seguridad", higiene y salud en el trabajo (arts. 19 ET y 14.1 LPRL)", sino también -lo que es decisivo a los efectos de que tratamos- su fundamental derecho a la vida y a la integridad física (art. 15 CE) y a la salud (art. 43 CE), que no han sido salvaguardados por el empresario, cuya diligencia como deudor de seguridad -no está de más recordarlo- para amplio sector doctrinal no se agota con el incumplimiento de las **prevenciones** legales en la materia, sino que se requiere la prueba cumplida de la diligencia necesaria para evitar el resultado dañoso.

2.-Ahora bien, para que concurra justa causa que permita solicitar al trabajador la extinción del contrato de trabajo, el art. 50 .1 letra c) ET exige que el empresario haya incurrido efectivamente en un incumplimiento grave de sus obligaciones.

Esto es, que la causa esgrimida por el trabajador para solicitar la extinción constituya realmente un incumplimiento grave de las obligaciones imputable al empresario.

No es posible pretender la resolución indemnizada del contrato de trabajo cuando el motivo alegado por el trabajador no es imputable al empresario, por no estar comprendido dentro del ámbito de responsabilidad que le corresponde en el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales asumidas frente al trabajador.

Hemos avanzado que las razones que justifican la extinción pueden derivarse de la pasividad o escasa diligencia empresarial en el cumplimiento de las obligaciones en materia de **prevención** de riesgos laborales.

Pero eso exige que se produzca un claro incumplimiento de esos deberes por parte de la empleadora, mediante la realización de una determinada actuación o por incurrir en una omisión que le sea imputable, con gravedad e intensidad suficiente como para dar lugar a la extinción indemnizada de la relación laboral.

Exigencia que solo se cumple cuando concurren conjuntamente los dos requisitos que impone esa norma: a) que pueda calificarse como grave la actuación u omisión en la que el trabajador sustenta la acción extintiva; b) que resulte de alguna forma imputable a la empresa su incumplimiento".

SEXTO.- Decisión sobre el fondo

De todos los incumplimientos que la parte actora ha alegado para sustentar la extinción indemnizada pretendida y que el Juzgador "a quo" relaciona en el fundamento de derecho segundo, la única que ha quedado acreditada, ha sido el hecho de que no facilite a los trabajadores escaleras u otros utensilios que les permitan acceder, con seguridad, a la ramas altas de los árboles constándole a la empresa, a través de los encargados, que utilizan cajas o se suben a los árboles sin que haya adoptado medidas para evitar dicho riesgo.

Aplicando la doctrina expuesta en el fundamento anterior, consideramos que el referido incumplimiento no entraña la suficiente gravedad para justificar la extinción indemnizada del contrato de trabajo, no solo porque no se ha acreditado que la empresa exigiera al actor que recogiera los frutos de las ramas más altas y, por tanto, que se expusiera a ese riesgo, ni que éste hayan solicitado a la empresa que ponga a su disposición equipos de

trabajo adecuados a tal fin habiendo sido denegados por la empresa, situaciones que serían más reprochables al empleador, sino porque se trata de un riesgo tolerable, de probabilidad baja, aunque evidentemente las consecuencias puedan ser dañinas para el trabajador, conforme consta en la evaluación de riesgos, pues es un riesgo que sólo tiene lugar cuando el trabajador trata de alcanzar las partes altas del árbol y lo hace en condiciones de no seguridad, por tanto, no se trata de un riesgo permanente durante la recogida de los frutos pues éstos, en su mayoría, son accesibles para el trabajador desde el suelo.

A la vista de los razonamientos expuestos, concluimos que procede desestimar el motivo de recurso por no incurrir la sentencia en las infracciones denunciadas.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por la Letrada D^a Belén Luján Sáez actuando en nombre y representación de D. Carlos Jesús contra la sentencia del Juzgado de lo Social 7 de Murcia de fecha 9 de julio de 2025, dictada en los autos núm. 725/2024, instados por la recurrente frente a FRUTAS BERI S.A. con intervención del Ministerio Fiscal, confirmando la sentencia en su integridad. Sin costas.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander, S.A.

Dicho ingreso se podrá efectuar de dos formas:

1.- Presencialmente en cualquier oficina de Banco de Santander, S.A. ingresando el importe en la cuenta número: 3104-0000-66-1014-25.

2.- Mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta de Banco de Santander, S.A.: ES55-0049-3569-9200-0500-1274, indicando la persona que hace el ingreso, beneficiario (Sala Social TSJ Murcia) y en el concepto de la transferencia se deberán consignar los siguientes dígitos: 3104-0000-66-1014-25.

En ambos casos, los ingresos se efectuarán a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banco de Santander, S.A., cuenta corriente indicada anteriormente.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ